

CONSTANCIA: mayo 08 de 2024.- El pasado 30 Abril venció el término para subsanar la demanda y el apoderado de la demandante allegó memorial y 06 anexos.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto No. 00444

La demanda "2023-00103-00 REPARACIÓN DIRECTA ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO -882 C. Co. - hoy, acción de enriquecimiento cambiario formulada por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA SAS Nit 830128442-4, mediante su representante legal RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE C.C. 19259619 ó quien haga sus veces contra MUNICIPIO DE TIMBIQUI, Departamento del Cauca mediante su representante legal mediante auto 368 del pasado 22 de abril se inadmitió, para que se subsanara.-

En esta oportunidad, previamente resolver si hay lugar para admitir la demanda, conforme con los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede, se observa lo siguiente:

1. Conforme con el escrito de demanda inicial como el que la subsanó, presentados ante el juez primero administrativo del Circuito de Popayán, que inicialmente conoció del asunto, contentivos de las pretensiones a desatar, dentro de las cuales se solicitaron: en la pretensión principal: numeral CUARTO: lo que se denomina "*frutos civiles*" y en la pretensión subsidiaria: CUARTA, solicitó la condena por concepto de daño emergente y en la QUINTA: igualmente solicitó la condena por concepto a indemnizar del lucro cesante generado por dicho evento, por lo cual está claro que se solicitaron perjuicios materiales.-

Consecuentes con lo anterior, conforme lo prescriben los artículos 82 numeral 7; 90 numeral 6 y 206 del C. G. P., la parte actora mediante su apoderado judicial debe de prestar el juramento estimatorio respecto de los mismos.-

2. El apoderado de la parte demandante debe allegar la demanda integrada.

3. Además La parte demandante mediante su apoderado judicial dará cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

Así las cosas, una vez venza el término que se concederá a la demandante para que subsane lo observado en esta oportunidad, se

resolverá sobre la procedencia de la admisión de la demanda, en armonía con lo observado en el auto 368 del pasado 22 de abril.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora, subsane lo observado en esta oportunidad, y corrija la demanda, para ello se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede y en su oportunidad se resolverá sobre el tema.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa09ef9ee545917fc0125fa1d2671f6ab595a15ab574e19fbb412e32f4cbf0c**

Documento generado en 08/05/2024 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>